

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY...

Artículo 1°.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto fortalecer, ampliar y garantizar la plena vigencia de los Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial en todo el territorio nacional, asegurando la protección integral de los glaciares como reservas estratégicas de recursos hídricos, fundamentales para el consumo humano, la agricultura, la recarga de cuencas hidrográficas y la generación de energía hidroeléctrica, la protección de la biodiversidad, la generación de información científica y el desarrollo turístico.

Artículo 2°.- Declaración de interés público.

Declárase de interés público nacional la protección de todos los glaciares y del ambiente periglacial. Su conservación, defensa y uso sustentable revisten la máxima prioridad en las políticas ambientales de la Nación. El agua proveniente de los glaciares es considerada un recurso natural estratégico e imprescindible, cuya gestión deberá orientarse al bienestar general, por encima de cualquier interés económico particular.

Artículo 3°.- Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Glaciares descubiertos: masas de hielo perenne visibles en superficie, formadas por la recrystalización de la nieve, cualquiera sea su forma y dimensión.
- b) Glaciares cubiertos: cuerpos de hielo perenne total o parcialmente cubiertos por detritos, sedimentos o rocas, cuya cobertura superficial no altera su naturaleza glaciar ni su función hidrológica, climática y ambiental.
- c) Glaciares de escombros: formas criogénicas constituidas por una mezcla de hielo intersticial y materiales detríticos, con evidencia de dinámica propia, que actúan como reservas hídricas estratégicas y cumplen funciones ambientales equivalentes a las de los glaciares tradicionales.
- d) Ambiente periglacial: área de alta montaña en la cual los procesos dominantes están condicionados por la presencia de hielo permanente o semipermanente en el suelo, que cumple un rol fundamental en la regulación hídrica, la estabilidad de laderas y la conservación de los ecosistemas asociados.

Artículo 4°.- Inventario Nacional de Glaciares. Definición. Realización y actualización.

El Inventario Nacional de Glaciares (ING) es el instrumento técnico-científico de información pública que identifica y caracteriza a las masas de hielo en el territorio nacional. El Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) – unidad ejecutora del Consejo Nacional de Investigación, Ciencia y Técnica (CONICET)- será el encargado de la realización y actualización del Inventario Nacional de Glaciares, en coordinación con la Subsecretaría de Turismo, Ambiente y Deportes de la Nación u organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental.

El Inventario Nacional de Glaciares será realizado, actualizado y validado de manera periódica y obligatoria, con una frecuencia máxima de cinco (5) años, a fin de reflejar de forma precisa los cambios en los glaciares descubiertos, cubiertos, de escombros y las geoformas periglaciares, derivados del cambio climático y de las actividades antrópicas. Las

provincias deberán remitir la información actualizada en el plazo que establezca la autoridad de aplicación. Asimismo, se remitirá la información pertinente del Inventario al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.

Artículo 5°.- Actividades Prohibidas.

Refuézense las prohibiciones establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 26.639, quedando expresamente prohibidas:

- a) Las actividades de exploración, prospección y explotación minera, tanto metalífera como no metalífera, incluidas las realizadas mediante métodos subterráneos o a cielo abierto.
- b) La explotación hidrocarburífera convencional y no convencional.
- c) La construcción de obras de infraestructura que alteren el equilibrio hídrico o geomorfológico de glaciares y ambiente periglacial.

La prohibición será absoluta y no admitirá excepciones ni regímenes especiales.

Artículo 6°.- Evaluación de impacto ambiental.

Todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial, que no se encuentran prohibidas, deberá someterse obligatoriamente a una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) previa, pública y vinculante, conforme a la normativa vigente.

Se exceptúan de dicho requisito las siguientes actividades:

- a) De rescate, derivado de emergencias aéreas o terrestres;
- b) Científicas, realizadas a pie o sobre esquíes, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial;
- a) Deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.

Artículo 7°.- Autoridad Competente.

A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la ley 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.

Artículo 8°.- Autoridad de Aplicación.

Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental.

Artículo 9°.- Autoridad de Aplicación. Funciones.

- a) Garantizar el cumplimiento efectivo de la presente norma en todo el territorio nacional.
- b) Formular las acciones conducentes a la conservación y protección de los glaciares y del ambiente periglacial, en forma coordinada con las autoridades competentes de las provincias, y con los Ministerios del Poder Ejecutivo Nacional en el ámbito de sus respectivas competencias.
- c) Coordinar, supervisar y validar la realización y actualización periódica del Inventario Nacional de Glaciares.
- d) Establecer criterios técnicos y científicos uniformes para la identificación, delimitación, monitoreo y protección de glaciares y del ambiente periglacial.
- e) Fiscalizar y controlar las actividades públicas y privadas que puedan afectar directa o indirectamente a los glaciares y al ambiente periglacial.
- f) Aplicar el régimen de sanciones previsto en la presente ley.
- g) Garantizar el acceso público a la información ambiental vinculada a glaciares, conforme a la legislación vigente.
- h) Promover la participación ciudadana y el acceso a instancias de consulta pública.
- i) Coordinar acciones con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y organismos científicos públicos, respetando los presupuestos mínimos ambientales.
- j) Elaborar informes periódicos sobre el estado de conservación de los glaciares y elevarlos al

Congreso de la Nación.

- k) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación.
- l) Desarrollar campañas de educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley.

Artículo 10°.- Participación ciudadana.

Garantízase la participación ciudadana efectiva, incluyendo a comunidades locales, pueblos originarios, organizaciones ambientales y científicas, en todos los procesos de evaluación, monitoreo y control relacionados con glaciares y ambiente periglacial.

Artículo 11°.- Infracciones y Sanciones.

El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado, serán objeto de las siguientes sanciones, conforme a las normas de procedimiento administrativo que correspondan:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de CIEN (100) a CIEN MIL (100.000) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración correspondiente;
- c) Suspensión de la actividad de TREINTA (30) días hasta UN (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) Cese definitivo de la actividad.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

Artículo 12°.- Reincidencia.

En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de CINCO (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.

Artículo 13°.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo 14°.- El importe percibido por las autoridades competentes, en concepto de multas, se destinará, preferentemente, a la protección y restauración ambiental de los glaciares afectados en cada una de las jurisdicciones.

Artículo 15°.- En el sector Antártico Argentino, la aplicación de la presente ley estará sujeta a las obligaciones asumidas por la República Argentina en virtud del Tratado Antártico y del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

Artículo 16°.- La presente ley se reglamentará en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 17°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO FÉLIX VALDÉS
DIPUTADO NACIONAL

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Ley 26.639 “*Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial*” (sancionada en el año 2010) protege los glaciares y el ambiente periglacial en todo el territorio nacional, definiéndolos como reservas estratégicas de agua para consumo humano, para la agricultura y ecosistemas, prohibiendo actividades mineras y extractivas, a fin de preservar la biodiversidad y el recurso hídrico.¹

Es decir, se trata de un piso legal común, de estándares básicos que deben respetar todas las provincias con el objetivo de proteger, por ejemplo, las reservas estratégicas de agua dulce.

El Poder Ejecutivo presentó un proyecto de ley para modificar la ley 26.639 (Expediente Senado: 0161-PE-2025; 15/12/2025). Desde el Ejecutivo remarcan que no se trata de una ley nueva sino de una *corrección técnica* para ordenar la aplicación de la norma vigente.

Sin embargo, un amplio frente de organizaciones ambientales -integrado por Greenpeace, FARN, Aves Argentinas, la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas, el Colectivo de Acción por la Justicia Ecosocial y Jóvenes por el Clima- advirtieron que el proyecto del gobierno representa “*un retroceso significativo en la protección de los glaciares y del ambiente periglacial, y reclamaron que no se introduzcan cambios que debiliten la norma vigente.*”²

Las organizaciones ambientales cuestionan que el proyecto del Ejecutivo propone trasladar a las provincias la definición de qué glaciares y qué zonas del ambiente periglacial deben protegerse, rompiendo el carácter nacional de los presupuestos mínimos ambientales. Según advierten, esto habilita criterios desiguales para sistemas hídricos que no reconocen fronteras políticas y pone en riesgo reservas estratégicas de agua dulce en plena crisis climática. En Argentina existen casi 17.000 glaciares, inventariados en 12 provincias, que alimentan 36 cuencas hídricas y garantizan agua para millones de personas.

Además del impacto ambiental, las ONG cuestionaron la constitucionalidad del proyecto, al considerar que vulnera el artículo 41 de la Constitución.

El artículo 41 de la Constitución nacional estableció: “*...Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. **Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.***”

La ley vigente está en concordancia con el artículo 41, ya que estableció los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial, y de los recursos

¹ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/174117/norma.htm>

² <https://www.ambito.com/energia/ley-glaciares-claves-la-antesala-un-intenso-debate-el-congreso-n6240069>

estratégicos para la provisión de agua dulce en todo el territorio nacional.

Cabe agregar que la **Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina** ratificó por unanimidad en junio de 2019 la constitucionalidad de la Ley de Glaciares (N° 26.639), rechazando los planteos de inconstitucionalidad realizados por empresas mineras (como Barrick Gold) y la provincia de San Juan³. Así, el Máximo Tribunal de Justicia rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la citada ley y consideró que Barrick Gold y Minera Argentina Gold no habían demostrado que el sistema de preservación de los glaciares establecido por el Congreso Nacional les generase algún tipo de daño en su derecho de explotación minera.

La Corte señaló que la protección de los glaciares en un estado federal implica una densa y compleja tarea política que deben cumplir conjuntamente el Estado Nacional y las provincias para coordinar eficazmente sus diversos intereses. Además resaltaron que cuando existe la posibilidad de estar afectando el acceso de grandes grupos de población al recurso estratégico del agua, se debe considerar de manera sistémica la protección de los ecosistemas y la biodiversidad. Y agregaron que la normativa se inscribe en el consenso internacional que aprobó el Acuerdo de París en 2015, ratificado por la República Argentina en 2016, sobre calentamiento climático.

Con relación a la temática que nos ocupa, corresponde mencionar que el 18 de noviembre de 2025, el **Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA)** -junto al CONICET-, emitieron un comunicado con el fin de informar y recordar aspectos fundamentales del rol del Instituto en el marco de la Ley 26.639.

El IANIGLA aclara que “...no ha sido informado ni consultado oficialmente sobre ninguna propuesta de modificación de esta Ley que pudiera haber sido mencionada o circulado en algunos medios de comunicación.”⁴

En el comunicado se resalta la importancia del Inventario Nacional de Glaciares, ya que es “un instrumento técnico-científico de información pública que identifica y caracteriza las masas de hielo en el territorio nacional. El objetivo del ING es individualizar los glaciares, los glaciares de escombros y los manchones de nieve perennes que funcionan como reservas hídricas. Su elaboración sigue criterios y metodologías científicas reconocidas internacionalmente.”⁵

También destacan la importancia hídrica de las *Reservas Criosféricas*. Al respecto explican que el agua (superficial y subterránea) de la que dependen provincias como Mendoza es provista casi exclusivamente por el aporte de la nieve, los glaciares y el ambiente periglacial. El ambiente periglacial, definido por la presencia de permafrost y procesos de congelamiento y descongelamiento del suelo, representa asimismo una reserva de hielo subterráneo conservada durante largos períodos. Los glaciares de escombros, representativos del ambiente periglacial, pueden contener entre un 35 % y un 70 % de hielo en su interior. Por lo tanto, constituyen reservas hídricas potenciales y cumplen una función hidrológica esencial al regular el aporte de agua a la esorrentía, pudiendo aportar entre un 25 % y un 50

3

<https://www.palabrasdelderecho.com.ar/articulo/636/www.digitalbuho.com#:~:text=De%20este%20modo%20el%20M%C3%A1ximo,en%202016%2C%20sobre%20calentamiento%20clim%C3%A1tico.>

⁴ <https://ianigla.conicet.gov.ar/comunicado-institucional-del-ianigla-conicet/>

⁵ https://www.glaciaresargentinos.gob.ar/wp-content/uploads/provincias/Mendoza/docs/informes/informe_final_tigre_24-04-2018.pdf

% del caudal total en cursos de agua en los Andes Áridos, especialmente en años de sequía.⁶

Con relación al Inventario Nacional de Glaciares, el Instituto informa que el primero se presentó el 7 de junio de 2018 y, en diciembre de 2024, se publicó la primera actualización parcial correspondiente a la región de los Andes Desérticos. Actualmente están trabajando en la actualización de la región de los Andes Centrales (San Juan y Mendoza), cuya finalización se prevé para el primer semestre de 2026.

Según los resultados del ING, en 2018 se identificaron en la cordillera de los Andes 5.769 km² de hielo, de los cuales 674 km² corresponden a glaciares de escombros. De esta forma, los cuerpos de hielo identificados en el Inventario, representan aproximadamente el 1 % de la superficie de la Cordillera y, por ej, sólo el 0,8 % de la superficie de la provincia de Mendoza.

En la actualización de la región de los Andes Desérticos se observó, en un período cercano a diez años, una reducción del 17 % en la superficie con glaciares y del 23 % en los manchones de nieve perennes, poniendo de relieve cambios significativos en estas reservas estratégicas de agua.

También se pronunció el **Director general de la Fundación Vida Silvestre Argentina**, Manuel Jaramillo, quien en una nota de opinión publicada por el Diario Clarín el 16 de febrero de 2026 advirtió que “... *el desarrollo minero debe ir acompañado de estrategias e inversiones orientadas a reducir la extracción de materiales vírgenes y la demanda total de los mismos a través de estrategias de economía circular como el reciclaje y medidas como la suficiencia y la eficiencia. La minería no debe afectar la gestión efectiva ni la conservación de áreas protegidas y conservadas, ni las reservas de agua, ni los glaciares o el ambiente periglacial, ni socavar los derechos de los pueblos indígenas ni de las comunidades locales, incluidos sus territorios tradicionales. Cuando se prevea que las operaciones mineras generarán impactos sociales y ambientales negativos significativos e irreversibles, estas no deberían ser autorizadas*”.⁷

A su vez la red **Encuentro Verde por Argentina (EVA)** expresa su profunda preocupación institucional frente al proyecto de reforma de la Ley 26.639 de Protección de Glaciares y Ambiente Periglacial. Al respecto señalan que “*está en juego la arquitectura del régimen de presupuestos mínimos ambientales, la coherencia del sistema jurídico ambiental argentino y el cumplimiento del Régimen Nacional de Cambio Climático (Ley 27.520)*”.⁸

También corresponde citar cuáles son algunos de los pueblos originarios que viven en zonas de glaciares y periglaciares en la Argentina: ATACAMA , COMECHINGONES, DIAGUITAS, FISCARA, HUARPES, COLLAS, COLLAS ATACAMEÑOS , LULE, LULE VILELA, MAPUCHE, MAPUCHE TEHUELCHES, OCLOYA, OMAGUACA, QUECHUA, SELK ´NAM , TASTIL, TEHUELCHÉ, TILÁ.

En el caso de aprobarse el proyecto, las comunidades cordilleranas, pueblos indígenas, campesinas, localidades de zonas montañosas que viven cerca de los glaciares y ambiente periglacial serán afectados directamente ya que se quedarán sin acceso al agua.

Indirectamente también se afectarán las ciudades, pueblos, zonas periurbanas y rurales que se encuentran río abajo a los que llegan cursos de agua, ya que verán mermadas la cantidad

⁶ <https://ianigla.conicet.gov.ar/comunicado-institucional-del-ianigla-conicet/>

⁷ https://www.clarin.com/opinion/mineria-responsable-precisa-cambios-ley-glaciares_0_ZcxZ6YopwE.html

⁸ <https://lareverde.com/2026/02/16/glaciares-bajo-amenaza-gravedad-institucional-ante-la-reforma-de-la-ley-26-639/>

y calidad de agua debido a la actividad minera o hidrocarburífera que pudiera desarrollarse.

En virtud de todo lo expuesto, considerando que la propuesta de modificar la ley vigente se da en un marco de crisis climática global, resulta imperioso reforzar la protección de los glaciares y del ambiente periglacial en todo el territorio argentino, a fin de preservar esas formaciones como reservas estratégicas de recursos hídricos, preservando así nuestra supervivencia y soberanía.

Por lo tanto, solicito a las diputadas y diputados de esta Cámara que acompañen el presente proyecto de ley.

EDUARDO FÉLIX VALDÉS
DIPUTADO NACIONAL